

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2020-00288.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane las siguientes inconsistencias:

1) Inclúyase en el mandato el correo electrónico del apoderado, mismo que, vale decir, debe ser el que tal profesional haya informado en el Registro Nacional de Abogados (inciso segundo, artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En efecto, adviértase, que ahora el poder deberá ir dirigido al «juez de conocimiento» (artículo 76 del Código General del Proceso).

2) Acorde al artículo 82-4° del Código General del Proceso, señálese a qué tasa, durante qué lapso y sobre qué capital se liquidaron los intereses de plazo y mora incluidos en el título-valor aportado como base del cobro.

A fin de dar cumplimiento a las correcciones acá ordenadas, presente la demanda integrada en un solo escrito.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C. 4 de agosto de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 025, fijado a las 8:00 a.m. secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
